

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/14/2024**

**INE/JGE150/2024**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/14/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR [REDACTED]**

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, los autos que integran el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/14/2024**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Sancionador [REDACTED]

**G L O S A R I O**

|   |  |
|---|--|
| <b>INCONFORME/PROMOVENTE/ RECURRENTE:</b>         | [REDACTED]   |
| <b>AUTORIDAD INSTRUCTORA:</b>                     | [REDACTED]   |
| <b>AUTORIDAD RESOLUTORA/SECRETARÍA EJECUTIVA:</b> | Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>DESPEN:</b>                                    | Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.   |
| <b>ESTATUTO:</b>                                  | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.   |
| <b>INSTITUTO/INE:</b>                             | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>JGE/JUNTA:</b>                                 | Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>LINEAMIENTOS:</b>                              | Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad |

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/14/2024**

|                                       |   |             |
|---------------------------------------|---|-------------|
| <b>PLS/PROCEDIMIENTO<br/>LABORAL:</b> | Procedimiento Laboral<br>████████████████████ | Sancionador |
|---------------------------------------|---|-------------|

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Denuncia.** El 21 de abril de 2023, mediante correo electrónico remitido de la cuenta [bastadenepotismoeneline@gmail.com](mailto:bastadenepotismoeneline@gmail.com), se hizo del conocimiento la comisión de posibles conductas infractoras, atribuibles al recurrente.

**II. Admisión.** El 10 de mayo de 2023, la autoridad instructora dictó el auto de admisión e inicio del procedimiento de investigación, con el número de expediente ██████████, en el cual se ordenó dar vista al área de investigación para que llevara a cabo las diligencias correspondientes con objeto de recabar los elementos de prueba necesarios, que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador.

**III. Diligencias de investigación preliminar.** Por oficios INE/DJ/6832/2023 e INE/DJ/9162/2023 de fecha 12 de mayo y 26 de junio de 2023 respectivamente, la autoridad instructora requirió al Enlace Administrativo Distrital en la 9 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, que recabara diversos datos al personal de dicha Junta Distrital, anexando soporte documental. Tales requerimientos fueron atendidos mediante correos electrónicos de 15 de mayo de 30 de junio de 2023, respectivamente.

Asimismo, mediante oficios INE/DJ/6736/2023, INE/DJ/6737/2023, INE/DJ/6738/2023, INE/DJ/6739/2023, INE/DJ/6740/2023 e INE/DJ/6740/2021, todos del 11 de mayo de 2023, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Laboral, adscrita a la autoridad instructora, instruyó a personal a su cargo, para llevar a cabo diligencias de investigación, consistentes en entrevistas a personal de ██████████.

**IV. Inicio del Procedimiento.** El 10 de octubre de 2023, al considerar que había elementos suficientes para ello, la autoridad instructora mediante acuerdo, dio inicio al Procedimiento Laboral Sancionador.

**V. Contestación.** El 25 de octubre de 2023, el actor presentó escrito de contestación en el que, entre otras cuestiones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/14/2024**

**VI. Admisión de pruebas en el procedimiento y requerimientos.** El 30 de octubre de 2023, se emitió auto de admisión de pruebas en el procedimiento laboral sancionador, en el cual, se tuvieron por desahogadas las pruebas procedentes que, por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

**VII. Alegatos.** El 14 de noviembre de 2023, la autoridad instructora emitió auto de término para alegatos, otorgándosele 5 días hábiles al recurrente para que manifestara sus consideraciones pertinentes.

**VIII. Cierre de instrucción del procedimiento.** El 24 de enero de 2024, al no haber diligencias pendientes por realizar, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción en el Procedimiento Laboral Sancionador, a fin de que se formulara la resolución que en derecho correspondiera.

**IX. Resolución impugnada.** El 13 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva resolvió el Procedimiento Laboral Sancionador, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Ha quedado acreditada la transgresión a la prohibición prevista en el artículo 72, fracción IX del Estatuto, por lo que se le impone a [REDACTED] [REDACTED] (...).”*

**X. Presentación del recurso de inconformidad.** En contra de la resolución de la Secretaría Ejecutiva, el recurrente, interpuso recurso de inconformidad el 1 de abril de 2024.

**XI. Turno.** Mediante acuerdo de 9 de abril de 2024, la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó formar el expediente; registrarlo con la clave **INE/RI/SPEN/14/2024** y turnarlo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de esta Junta.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta JGE, es competente para conocer el presente recurso de inconformidad, en términos de lo establecido en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; y 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior, al tratarse de un recurso de inconformidad en el que se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/14/2024**

controvierte una resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva que puso fin a un Procedimiento Laboral Sancionador.

**SEGUNDO. Estudio oficioso de la prescripción.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de previo y especial pronunciamiento, en la especie se analiza si se actualiza la prescripción de los hechos atribuidos al recurrente y en consecuencia, la facultad de la autoridad instructora para determinar el inicio del PLS.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SX-JLI-7/2023 y SX-JLI-8/2023 Acumulado<sup>1</sup>, estableció que la prescripción debe entenderse como un aspecto procesal, en tanto que las reglas para su cómputo e interrupción dependen de las actuaciones celebradas durante el procedimiento laboral sancionador.

Lo cual, guarda sustento con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 476/2019<sup>2</sup>, en la que definió que la "prescripción" es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".

Además, de que las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte. Esta característica implica que la prescripción es una figura procesal de orden público, de estudio preferente, por lo que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda.

Asimismo, para el cómputo del término de la prescripción, sirve como criterio orientador lo razonado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en la tesis aislada **XIX.1o.11 L**, de rubro: "**PRESCRIPCION DE LA ACCION. NO SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS JUNTAS.**", en la que se refiere que los periodos vacacionales no interrumpen los plazos para prescribir la acción, así como que en el caso de plazos específicos como los son años o meses, los días se contarán naturales, sin excluir los inhábiles.

---

<sup>1</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2023/JLI/7/SG\\_2023\\_JLI\\_7-1237899.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2023/JLI/7/SG_2023_JLI_7-1237899.pdf)

<sup>2</sup> Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30202>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/14/2024**

De lo anterior, es importante precisar que el artículo 309 del Estatuto, señala que las faltas muy graves prescribirán a los 6 años, las graves a los 3 años y las leves al año. El plazo de prescripción es continuo y comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado o cuando se tenga conocimiento de la misma.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento, a cuyo efecto la determinación correspondiente deberá ser notificada a las partes.

En ese entendido, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**Acto denunciado:** [REDACTED]

- ✓ **Fecha del acto:** 27 de septiembre de 2019.
- ✓ **Fecha en que se denunció:** 21 de abril de 2023.
- ✓ **Calificación de la conducta:** Del estudio del acto impugnado, se desprende que la Autoridad Resolutora calificó como grave la conducta atribuida al promovente conforme a lo siguiente:

➤ ***“Imposición de la sanción.***

*Dada la naturaleza de la conducta y tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente se acreditó la misma, se concluye que el infractor* [REDACTED]

*[REDACTED] atendiendo a lo dispuesto por el artículo 356 del Estatuto, así como el grado de afectación del bien jurídico tutelado y las condiciones particulares del infractor.*

*En tal sentido, constituye una prohibición para las personas servidoras del Instituto el realizar este tipo de conductas en términos de la norma estatutaria, así como las demás disposiciones legales referidas en el marco normativo, razón por la cual, este Instituto se encuentra facultado para sancionar estas conductas, y velar porque las personas que prestan sus servicios en él, cuenten con condiciones óptimas para desempeñar sus funciones, lo que tendrá como consecuencia que cada área funcione adecuadamente, lo que contribuye en la eficiencia, eficacia y profesionalismo en el desempeño de la función electoral y esto coadyuve a que se cumplan los fines del Instituto.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/14/2024**

✓ **Sanción:** [REDACTED]

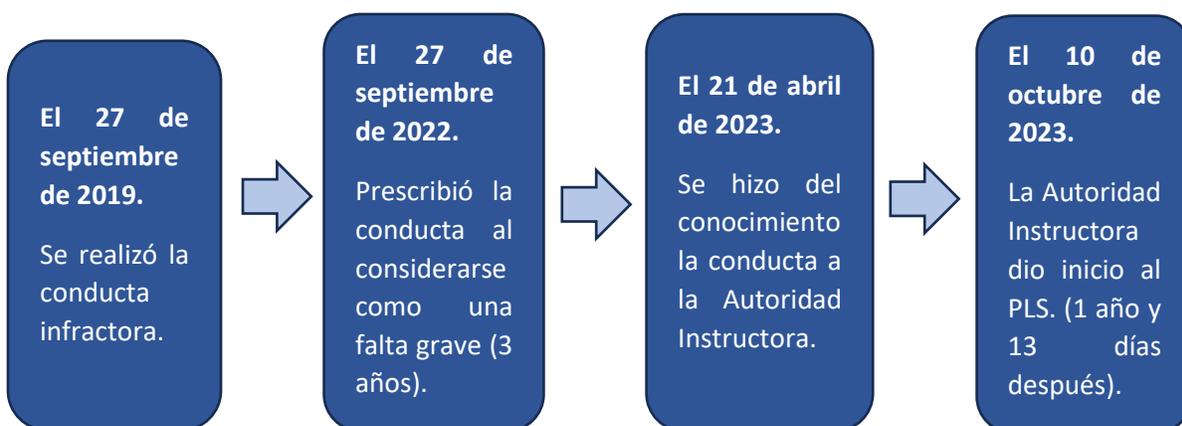
Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente, se tiene constancia que los posibles hechos irregulares atribuidos al recurrente se llevaron a cabo el 27 de septiembre de 2019 y que los mismos se denunciaron ante la Autoridad Instructora hasta el 21 de abril de 2023, la cual dio inicio al PLS el 10 de octubre de 2023.

Asimismo, se advierte que la Autoridad Resolutora determinó calificar como **grave** la conducta atribuida al promovente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 356 del Estatuto, así como el grado de afectación del bien jurídico tutelado y las condiciones particulares del recurrente.

De ello, como se describió anteriormente, el artículo 309 del Estatuto, refiere que las faltas muy graves prescribirán a los 6 años, las graves a los 3 años y las leves al año y que el plazo de prescripción es continuo y comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado o cuando se tenga conocimiento de la misma.

Por lo anterior, esta Junta considera que el plazo para la prescripción de la conducta infractora, al ser calificada como **grave** por la Autoridad Resolutora, es de 3 años, plazo que tuvo que computarse desde la fecha en que se realizó la conducta infractora, esto es a partir del 27 de septiembre de 2019.

En consecuencia, con base en el Estatuto, se concluye que el presente asunto se encuentra prescrito, conforme a lo siguiente:



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/14/2024**

Es decir, que el plazo para poder iniciar el PLS, respecto de los posibles hechos infractores transcurrió del 27 de septiembre de 2019 al 27 de septiembre de 2022, lo cual no sucedió en el caso en concreto, ya que de las constancias que obran en autos, se llevó a cabo hasta el 10 de octubre de 2023, esto es, 1 año con 13 días después a la prescripción de la conducta.

En consecuencia, de lo que se desprende de las constancias que integran el PLS de mérito, no se advierte que el conocimiento del acto denunciado fuera posterior a la realización del mismo; al contrario, de la lectura se observa que el hecho se conoció al momento de haber sucedido. Por lo anterior, al no acreditarse que se supo de dicha situación en alguna fecha posterior a su realización, es que es dable concluir que, esta Autoridad toma como parámetro para el estudio oficioso de la prescripción, la fecha en la que se indica se cometió la misma, el 27 de septiembre de 2019.

Máxime que, de las testimoniales emitidas en la etapa de investigación y posteriormente referidas en el estudio de fondo de la resolución del PLS, se observa que las personas a las cuales les constó la comisión de la presunta conducta infractora tuvieron conocimiento de la misma el día en que se llevó a cabo. Por lo cual, es posible señalar que esta autoridad resolutora cuenta con los indicios suficientes para tomar dicha fecha como parámetro para el cómputo de la prescripción del hecho multicitado, de conformidad con la norma estatutaria previamente señalada.

**Efectos.**

Por lo tanto, lo procedente conforme a derecho es revocar las actuaciones realizadas en el Procedimiento Laboral Sancionador a partir del inicio del PLS, identificado con el número de expediente [REDACTED], toda vez que operó la prescripción y en consecuencia, la facultad de la Autoridad Instructora para llevar a cabo la sustanciación del expediente referido, al transcurrir en exceso el término de 3 años para hacer del conocimiento los hechos infractores para su investigación e iniciar un Procedimiento por esos actos, así como de la Autoridad Resolutora de emitir la resolución correspondiente.

En ese contexto, se establece que todas aquellas actuaciones realizadas a partir del inicio del mismo por cuanto hacen a la conducta infractora, resultan nulas de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/14/2024**

pleno derecho, por ende, el auto de inicio dictado el 10 de octubre de 2023 en el caso en concreto y actuaciones subsecuentes, están dotadas de nulidad.

En consecuencia, al actualizarse la prescripción del hecho infractor consistente en el supuesto uso de las instalaciones [REDACTED], para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados, [REDACTED], resulta innecesario el estudio de los agravios formulados por el recurrente, ya que la presente tiene la fuerza suficiente para revocar la resolución impugnada y en consecuencia, dejar sin efectos lo actuado desde el auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador por cuanto hace a los hechos antes mencionados.

Acorde a lo anterior, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que realice las acciones atinentes, para el reintegro de la cantidad que en derecho corresponda al promovente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, 360 y 368 del Estatuto se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se verifica la prescripción de la conducta denunciada y en consecuencia, se revoca la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados en el considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Jurídica, notifique como corresponda a la parte recurrente.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, a través de la Dirección Jurídica, hágase del conocimiento la presente resolución a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, y por estrados a los demás interesados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/14/2024**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López, de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz, de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal, de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala, del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**